

**Es fundada la demanda de contradicción que persigue la destrucción de otras edificaciones que la ordenada por la Ejecutoria contradicha, si la existencia de ellas también afecta el derecho del demandante|**

Recurso de nulidad interpuesto por Edificio Yatch Club de Ancón en la causa que sigue con la Sucesión de Manuel Yrigoyen C., sobre contradicción de sentencia.

Procede de Lima.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 8 de noviembre de 1946.

Vistos; con los de interdicto seguido entre las mismas partes: resulta de autos: que a fojas 1 se presenta doña Angélica Puente de Yrigoyen por si y por su hija doña Mercedes Yrigoyen y Puente; doña Rosa Yrigoyen Forga, doña Laura Yrigoyen de Aramburú y el doctor Manuel Yrigoyen y Puente interponiendo demanda contradictoria del fallo recaído en el interdicto de obra nueva que promovieron contra el Edificio Yatch Club y Casino de Ancón S. A. para que se declare que la demolición de las obras ejecutadas por la demandada debe ser total a fin de que el terreno de que son dueños tenga libre y absoluto acceso a la playa; que a fojas cuatro se amplía la demanda para que la demandada les abone la suma de cincuenta mil soles como reparación de los perjuicios que han sufrido; fundan ambas acciones en que don Manuel Yrigoyen Canseco adquirió en remate al Municipio de Ancón, el 27 de diciembre de 1919 un terreno con frente al mar con área y linderos determinados en la escritura celebrada en esa fecha ante el Notario Público Rivero y Hurtado; que la venta la efectuó el referido Concejo en su condición de propietario del terreno, que le fué adjudicado por la ley de 25 de octubre de 1866 en que se estipula que frente al terreno, entre la propiedad de los actores y la playa se construirá un malecón dejando el

frente del terreno con vista al mar, estipulándose así que esa vía no podía modificarse sin autorización del Consejo y sin alterarse el derecho de los demandantes; que no obstante este título Yatch Club y Casino de Ancón, realizó obras frente al terreno de **que son dueños**, ocupando la playa sin título alguno por lo que promovieron interdicto que terminó con la sentencia dictada por este Juzgado amparando el derecho de los actores que fué confirmada por el Tribunal Superior, habiéndose modificado el fallo por Ejecutoria Suprema, excluyendo el espigón que sustenta las obras construídas siendo así que conforme al título de los actores el terreno no tiene limitación en su libre acceso al mar, resultando que la ocupación de la playa, por persona individual o colectiva constituye acto arbitrario que ni el Gobierno ni el Municipio deben tolerar; y que habiendo disminuído el valor del terreno con las edificaciones de la demandada, causándoles al propio tiempo, daño dificultando su venta, reclamaban la reparación de esos perjuicios por un monto de cincuenta mil soles; corrido traslado de la demanda se dió por absuelto el trámite en rebeldía de la demandada por auto de fojas seis; que por acto de fojas ochentiuna, se mandó acumular la acción iniciada por la demandada ante el Segundo Juzgado sobre indemnización, a mérito de la demanda interpuesta a fojas cuarentisiete, según la cual Yatch Club y Casino de Ancón exige a la sucesión del doctor Manuel Yrigoyen Canseco una indemnización por cuarenta mil soles por los daños materiales que ha sufrido con los actos materiales practicados por los demandados al tiempo de ejecutarse el fallo recaído en el interdicto posesorio; corrido traslado de la demanda y desestimada por auto de fojas sesentiocho la excepción de cosa juzgada interpuesta por los demandados, se absuelve el trámite con los recursos de fojas cincuentitrés y ochentitrés en forma negativa y contradictoria, sosteniendo que la ejecución de un fallo constituye acto ilícito susceptible de reparación; recibida la causa a prueba: actuada las ofrecidas, vencido el término y pedidos autos para sentencia, ha llegado el caso de expedir la que corresponde y **CONSIDERANDO**: que conforme al artículo 296 del Código Civil, todo copropietario puede de-

fender de terceros el bien común, por lo que carece de trascendencia que todos o cada uno de los herederos del doctor Manuel Yrigoyen Canseco accionen el derecho sujeto a materia; que tratándose de una acción contradictoria de un fallo recaído en un interdicto, no puede dejarse de tomar en consideración el título de propiedad para decidir conforme a la regla del art. 850 del Código Civil el derecho de poseer inherente al dominio, desconocido o que no fué apreciado debida y totalmente en el fallo que se contradice; que en esta virtud, dentro de esta controversia puede y debe examinarse el título invocado por la Sucesión del doctor Manuel Yrigoyen Canseco; que conforme a la escritura que en testimonio corre a fojas una de los autos que se tiene a la vista, dicho doctor Yrigoyen adquirió en remate público del Concejo Distrital de Ancón en 27 de diciembre de 1919 el lote de terreno N° 53 con el área y linderos que constan de esa escritura, suscribiéndose la traslación de dominio en su favor el veintitrés de enero de 1920; que en dicha escritura se establece que el lindero frontal de ese lote de terreno es el mar, sin otra limitación que “dejar pasar el malecón que se construirá” y con “la obligación de conservar en la mejor forma posible la vía que tiene a su frente”; que tanto el proyecto de Urbanización del Concejo de Ancón como la subasta del lote en favor del doctor Manuel Yrigoyen Canseco fueron aprobados por el Supremo Gobierno por Resolución Suprema de 17 de noviembre de 1916 y 3 de diciembre de 1919, expedidas, respectivamente, por los Ramos de Gobierno y de Hacienda; que entonces, resulta que la sucesión nombrada es dueña de un terreno que según sus títulos tiene libre acceso al mar y malecón que deben pasar por delante; que no obstante esta situación claramente definida en esa titulación la demandada ha llevado a cabo construcciones delante del terreno que impiden no solo ese libre acceso sino que desmejoran su magnífica ubicación como lo revelan las fotografías de fojas 94 y siguientes; que si es verdad que conforme al artículo 822 del Código Civil son del dominio del Estado el mar territorial y sus playas, la entidad demandada no tiene título que emane del Estado que la autorice a usar la playa para las obras que ha

llevado a cabo en perjuicio del legítimo derecho de los actores; que, en efecto, la escritura pública de arrendamiento en favor de don Pedro Larrañaga de 20 de abril de 1929 que en testimonio corre a fojas 75 de los de interdicto, en los que pretende basar su derecho la demandada, había caducado en 1939 porque no se edificó la casa-habitación a que esa escritura se contrae y por virtud de la terminante disposición de la ley de trece de febrero de mil ochocientos setentitrés y del artículo 1424 del C. C. que establecen la nulidad *ipso jure* del contrato de arrendamiento de bienes del Estado en que se estipula un plazo superior a diez años; de donde se sigue que la escritura de fojas ochenta de los acompañados, otorgada con posterioridad a la iniciación del interdicto posesorio, por los herederos del arrendatario, sin intervención del Estado, en favor del Edificio Yatch Club y Casino de Ancón Sociedad Anónima no tiene ninguna eficacia y constituye título bastante de la demandada; que bajo este concepto la ejecutoria suprema que puso fin al interdicto, amparó el derecho de los demandantes y ordenó la demolición de las obras construídas delante del terreno de que son dueños, fallo que no obstante haberse ejecutado, según aparece de autos, ha sido burlado y menospreciado por la demandada, como lo revelan las fotografías antes aludidas reconocidas por el gerente al contestar la décima segunda del pliego confesional de fojas 98 y lo asevera el testigo de la propia demandada doctor Pedro Mujica A. C. de calidad excepcional por el cargo de Alcalde de la Comuna de Ancón que desempeña quien al contestar la undécima repregunta en la diligencia de fojas ciento ocho manifiesta textualmente: "que por aquello de que la historia se repite, las construcciones han vuelto a renacer con renovado vigor y entusiasmo"; que tales hechos revelan que en un país organizado, la quiebra de los principios en los que descansa la institución del Poder Judicial, cuyos fallos pueden ser desconocidos *ad libitum*; que no se trata al presente de reclamar una servidumbre de vista sino del ejercicio de un derecho, emanado de un título en el que ha intervenido el propio Gobierno, aprobando la adjudicación hecha por el Concejo de Ancón en favor del doctor Manuel Yrigoyen Canse-

co; que si ese título dice que se adquiere un terreno con los linderos siguientes: por su frente el mar, etcétera, el propietario, por virtud del art. 861 del C. C., tiene acción para exigir que un tercero sin título del único que podría enervar su derecho, el Estado, no menoscabe el suyo, y es éste el concepto bajo el cual debe decidirse la presente controversia, amparando la acción contradictoria que tiende a la eliminación de todas las construcciones llevadas a cabo por la demandada; que dada la importancia de la playa de Ancón, el valor de los terrenos con frente al mar, tienen una alta cotización y es obvio que el de los demandados perjudicando con su espléndida ubicación con la ocupación de la playa fronteriza con las construcciones y exclusivo uso de la demandada, ha desmejorado su valor como lo afirman los peritos en su dictamen de fojas 30 y los testigos de calidad que declaran a fojas 19, 22, 25 y 26, ocasionándose perjuicio a los actores, que debe serles indemnizados a tenor de lo dispuesto en el artículo 1136 del Código Civil en suma que cabe estimarla con criterio prudencial; que a parte de que no tiene asidero legal la pretensión de la demandada para que se le indemnice los daños que dice se le han causado en la ejecución de un fallo expedido en su contra, que no se ha acreditado en forma alguna ni la existencia de tales daños, ni su entidad, y, por el contrario, según declaración de su propio testigo aludido anteriormente las obras destruidas han vuelto a renacer con más vigor y entusiasmo, por tales razones, FALLO: declarando fundada la demanda de fojas una y en parte la ampliación de fojas cuatro, infundada la acumulación de fojas cuarentisiete y, en consecuencia: que Yatch Club y Casino de Ancón Sociedad Anónima, se halla obligada a destruir las edificaciones existentes frente al terreno de propiedad de los sucesores del doctor Manuel Yrigoyen Canseco y a indemnizarles con la suma de veinte mil soles oro como reparación de perjuicios.

**L. VELARDE ALVAREZ.**

**Pedro Bottino.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, veintidós de abril de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos; con los pedidos; por los fundamentos de la sentencia apelada y considerando; además: que ha quedado acreditado durante el séquito del anterior interdicto y del presente juicio, que el espigón y las obras del Yatch Club se han construido, precisamente, a inmediación del lote de terreno de propiedad de los demandantes, denominada "Pisada de San Pedro", como así aparece del acta de inspección ocular que obra a fojas quince y de las fotografías de fojas treinticuatro y fojas treinticinco de los pedidos; que con relación a dichas obras, efectuadas en la playa adyacente al mencionado terreno, que está destinado al uso público, es procedente tanto una acción de derecho público, en protección de los bienes del Estado, vinculada a un buen régimen municipal, conforme a prescripciones legales vigentes, cuanto una acción privada, en defecto y por omisión de aquella que es la que ejercitara los demandantes, en defensa de la situación ventajosa del aludido terreno, que los pone en condiciones de aprovechar del uso común de la playa con mayor facilidad que los demás, por lo que tiene manifiesto y más directo interés en su uso público que la mayoría de los vecinos y paseantes de Ancón; que no aparece de autos que el Club demandado, que invoca las Resoluciones Supremas de veintisiete de noviembre de mil novecientos siete y trece de febrero de mil novecientos veintinueve; de fojas ochentisiete vuelta y ventiocho vuelta de los pedidos, que concedían permiso a don Pedro Larrañaga, por el plazo de quince años, vencido el trece de febrero de mil novecientos cuarenticuatro, con posterioridad a esta fecha haya obtenido concesión administrativa que lo faculte para ocupar esa zona de la playa, con perjuicio de tercero; que aún cuando se expidió la Resolución Suprema de veinte de octubre de mil novecientos cuarentitrés, de fojas noventa de los pedidos, que reconsiderada por la Resolución Suprema de diecinueve de abril de mil novecientos cuarenticuatro, de fojas ciento cuarenta de los mismos autos, en atención a que, como se expresa en su motivación,

no se tenía conocimiento de que fuera propiedad privada el terreno colindante, y además la ventajosa ubicación del referido terreno perteneciente a los demandantes, adquirido en remate público e inscrito en el Registro Inmobiliario, no podía ser perjudicada, sin la consiguiente responsabilidad, por la pretensión del Club demandado de hacer desaparecer un apreciable sector de la playa, sustrayéndolo del uso público, en beneficio exclusivo de sus socios, como así aparece del letrado alusivo de la fotografía de fojas noventisiete; que en consecuencia, es fundada la demanda para la total demolición del precitado espigón de las instalaciones recientemente efectuadas, desacatando mandatos judiciales, después de haberse ejecutado lo ordenado en la Ejecutoria Suprema de fojas ciento siete de los pedidos, por que dichas obras lesionan el interés económico de los demandantes, a quienes incumbe evitar que el lote de terreno de su propiedad, pierda su libre acceso a la ribera del mar y resulte perjudicado, como actualmente está, con el espigón e instalaciones, que aprovecha el Yatch Club, con fines meramente recreativos, únicamente en beneficio de sus socios sin tener título de dominio ni de posesión reconocida por la ley, ni concesión administrativa por obras que se hayan declarado de utilidad pública; que los demandantes, en la ampliación de su demanda de fojas cuatro, plantearon la reclamación de daños y perjuicios, actuándose la prueba sobre su efectividad y cuantía a que se refieren el dictamen pericial del ingeniero don Alberto Alexander, de fojas veinticinco de los pedidos y el dictamen de los peritos nombrados por el Juzgado, don Claudio Bueno de la Fuente y don Eduardo Vargas O. D., quienes manifiestan que, como consecuencia de las obras ejecutadas, el terreno de propiedad de los demandantes ha sufrido fuerte desmedro en su valor, que estiman en cuarenticinco mil soles según consta de la operación pericial de fojas treinta; que corrobora esta desmejora la declaración del ingeniero don Felipe González del Riego a fojas veinte, quien considera que el valor de dicho terreno se ha reducido, teniendo una pérdida de ciento setenta soles por metro cuadrado, deponiendo en igual sentido don César Barrios a fojas veintitrés,

don Aurelio García Sayán a fojas veinticinco vuelta, y don César Rospigliosi a fojas veintisiete; que los precitados dictámenes y declaraciones, en especial la del ingeniero González del Riego, constituyen elementos de información que permiten apreciar prudencialmente la cuantía de la indemnización en la suma fijada por el Juez; que es legalmente improcedente la excepción de prescripción deducida en el punto segundo del recurso de fojas siete, pues, las acciones judiciales interpuestas por los demandantes han interrumpido el plazo de la prescripción; estando a lo que disponen los artículos ochocientos ventidós, inciso segundo, ochocientos sesentiuno, mil ciento trentiséis y mil cincuenta del Código Civil y ley número cuatro mil novecientos cuarenta: CONFIRMARON la sentencia de fojas ciento treintiocho, su fecha ocho de noviembre último, que declara fundada la demanda y en parte su ampliación de fojas cuatro e infundada la acumulada de fojas cuarentisiete; declararon sin lugar la excepción de prescripción deducida a fojas siete; y, en consecuencia, que Yatch Club y Casino Náutico de Ancón, Sociedad Anónima, se halla obligada a destruir el espigón y las edificaciones existentes frente al terreno de propiedad de los sucesores de don Manuel Yrigoyen Canseco y a indemnizarles con la suma de veinte mil soles como reparación de perjuicios; y los devolvieron.

GARCIA IRIGOYEN. BUSTAMANTE CISNEROS. GAZATS.

L. Vázquez de Velasco M.

---

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Angélica Puente de Yrigoyen por sí y por su hija doña Mercedes Yrigoyen Puente, doña Rosa Yrigoyen de Forga, doña Laura Yrigoyen de Aramburú y el doctor Manuel Yri-

yen Puente, interpusieron demanda de interdicto de obra nueva contra "El Edificio Yatch Club y Casino de Ancón S. A.", acción que se declaró fundada por sentencia de fs. 96 que ordenó la demolición de la construcción levantada por la institución de mandada y confirmatoria de fs. 105.

La Corte Suprema, por ejecutoria de fs. 107 declaró no haber nulidad, pero entendiéndose que la destrucción se refiere a las habitaciones y sotechado a que se contrae la inspección ocular y dictamen pericial actuados en el referido interdicto.

En vía ordinaria, la señora Angélica Puente de Yrigoyen y otros, han contradicho la referida sentencia, para que se destruya también el espigón construido frente al terreno de su propiedad; demanda a la que se ha acumulado la iniciada por el Yatch Club y Casino Náutico de Ancón sobre indemnización por los daños que afirma, le han causado los demandantes. En la sentencia de fs. 138 el Juzgado declaró fundada la demanda contradictoria y en parte la ampliación de fs. 4, declarando que el Yatch Club y Casino Náutico de Ancón S. A. se halla obligado a destruir las edificaciones existentes frente al terreno de los demandantes, a quienes debe indemnizar por los perjuicios causados con la suma de veinte mil soles; y sin lugar la demanda acumulada de fs. 47.

La Corte Superior, a fs. 169, ha confirmado dicha sentencia; originando recurso de nulidad de ambas partes.

Conforme a la escritura pública del 27 de diciembre de 1919, que corre a fs. 1 de los acompañados, en testimonio, el Concejo Distrital de Ancón adjudicó, por venta en remate público a don Manuel Yrigoyen Canseco, el lote de terreno N° 53, un área de 500 metros cuadrados y con los linderos que se indican en la misma escritura, estableciéndose en ésta que el lindero frontal del citado lote es el mar, sin otra limitación que "dejar pasar el mallecón que se construirá" y con la obligación de conservar en la mejor forma posible la vía que tiene a su frente; título que fundamenta la acción contradictoria y que demuestra el derecho de los demandantes a tener libre acceso al mar, sin obstáculo alguno.

No obstante esta situación que aparece de los títulos referidos y de lo actuado, la institución demandada ha llevado a cabo construcciones delante del referido terreno que impiden el libre acceso y desmejoran su situación y perjudican su valor, como aparece de la pericia de fs. 30 y declaraciones actuadas.

El Yatch Club y Casino Náutico de Ancón, carece de todo título para ocupar la playa con perjuicio de tercero, pues la Resolución Suprema de 20 de octubre de 1943, que corre a fjs. 90 del interdicto, fué reconsiderada por la del 19 de abril de 1944 que aparece del impreso de fojas 140 de dichos autos. La institución demandada no tiene, pues, título de dominio, ni de posesión ni ningún otro que pueda facultarla para las obras que ha levantado y que perjudican el derecho de los demandantes.

La ampliación de fojas 4, reclama el pago de S/o. 50,000.00 por concepto de perjuicios, el que se ha declarado fundado en parte ordenándose el pago de S/o. 20,000.00; suma que es prudencial y que debe ser sancionada por este Tribunal.

En lo que se refiere a la demanda acumulada por daños y perjuicios derivados de la destrucción realizada en cumplimiento de la ejecutoria suprema pronunciada en el anterior juicio, el Yatch no los ha probado en forma alguna.

Por las consideraciones expuestas lo que establecen los arts. 822, inc. 2°, 850, 861, 1136 y 1050 del C. C., el Fiscal estima que la **sentencia recurrida está de acuerdo con el mérito de lo actuado, por lo que concluye opinando que procede declarar su NO NULIDAD.**

Lima, agosto 23 de 1947.

**Sotelo.**

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de setiembre de mil novecientos cuarentisiete.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declaron NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de

fojas ciento setentinueve, su fecha veintidós de abril del año en curso, que confirmando la apelada de fojas ciento treintiocho, su fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, declara fundada la demanda sobre contradicción de sentencia, interpuesta a fojas una por doña Angélica Puente de Yrigoyen y otros contra el Edificio Yatch Club y Casino de Ancón Sociedad Anónima; fundada en parte la ampliación de fojas cuatro; e infundada la acumulada de fojas cuarentisiete sobre indemnización, planteada por el Yatch Club contra la Sucesión de don Manuel Yrigoyen Canseco; con lo demás que la resolución de vista contiene: condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

**Portocarrero.— Valdivia.— Saioanamud.— Cox.**

Atendiendo a los términos de la Ejecutoria de siete de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro en el interdicto de obra nueva, la cual declaró: “que ni de la inspección ocular ni del informe pericial resulta que el espigón impida la vista al mar a la propiedad del demandante”; que las partes reconocen que el mar territorial, sus playas y zona anexa son propiedad del Estado; que la caleta tuvo originariamente un muelle de rieles y madera como es notorio, y cuya fotografía corre fojas setentitres del expediente acompañado y en el plano de fojas setentitres del mismo cuaderno, autorizado por don Salvador Boza, Jefe Técnico del Ministerio de Fomento, está diseñado dicho muelle frente al citado lote número cincuentitres; que los testigos de fojas ciento siete, ciento dieciséis y particularmente don Juan Bardelli, ex-Alcalde del pueblo de Ancón, reconoce la existencia del muelle de atraque de embarcaciones que tuvo el Yatch Club de Ancón y sobre cuyo eje se ha construido la explanada actual, hecho que no niega en su confesión el demandante sino que expresa no recordarlo; que según la escritura de compra del mencionado lote, quedó establecido que entre el malecón y el te-

rreno existía una vía que actualmente se conserva, y se agregó que el propietario del citado lote tendría tráfico libre al malecón; que el lindero de la escritura mencionada marca la orientación y ubicación del terreno que no ha sido menoscabado en su área, y que, en el presente juicio, más que la contradicción del interdicto se controvierte el derecho de ocupación de la playa y mar con el expresado muelle, obra de accesión que corresponde evidentemente al Estado en forma actual o expectativa, y que a pesar de ello no ha sido citado con la demanda, ni en ninguna etapa del juicio; que la acción de derecho público en protección de los bienes que por ley expresa son del Estado con carácter de inalienables, no puede ser ventilada sin citarse a los representantes legales de éste y menos aún puede aceptarse discusión sobre derechos del Estado con prescindencia del Ministerio Fiscal o del Procurador General de la Nación, omisión que los Jueces deben subsanar, puesto que el Estado en el presente o en casos análogos tendría derecho de interferencia para mantener o destruir como accesión a su propiedad dicha obra que, aunque realizada con carácter particular ha devenido en obra pública; que de lo actuado no resulta modificación alguna respecto a la apreciación que hizo la Ejecutoria de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro sobre la construcción del espigón; que la demandada está obligada al cumplimiento estricto de la citada Ejecutoria y en consecuencia a demoler las construcciones que impidan la vista desde el citado lote, en cuyo caso, como lo declara la Ejecutoria que se contradice, no se encuentra el referido muelle dada su ubicación sobre el nivel del mar y su altura con relación al nivel del camino del mar y del lote citado; que la construcción del muellecito embarcadero sin duda ha restado atracción, por su especial ubicación al lote mencionado, a pesar de su corta área, y ha lesionado así el derecho económico de su propietario; que, con arreglo al artículo ochocientos sesentiocho del Código Civil el derecho de reclamar por daños y perjuicios, con motivo de accesión de obras, correspondería al Estado, con mejor derecho en este caso, por lo que hay que considerar estos daños y perjuicios con criterio ecuable; que el artículo mil

setentiséis del Código de Procedimientos Civiles tratándose de daños y perjuicios con motivo de una obra nueva sólo sanciona al **demandante cuando la acción se declara sin lugar**, porque el legislador ha tenido en cuenta en caso de mandarse destruir la obra, el mayor daño y pérdida que sufre quien la construyó de buena fe no debiendo por lo mismo sufrir dos sanciones, la destrucción y la indemnización exorbitante, y que ésta disposición legal no puede variar tratándose del juicio contradictorio, en el que sólo varían los términos y forma del procedimiento pero no las normas de la doctrina legal que son generales; que tampoco ha sido citado de evicción, accedió al demandante tráfico libre hacia el mar por el malecón proyectado y que, este mismo **derecho, por el espigón o muelle debe declararse en favor del demandante**, debiendo anotarse, además, que el Estado se limitó a aprobar la adjudicación en remate del lote, pero no concurrió ni autorizó los términos y concesión que contiene el contrato. Por estas razones: mi VOTO es porque hay nulidad en la resolución de vista y que reformando ésta y revocando la de Primera Instancia se declare sin lugar la demanda de contradicción de la Ejecutoria de siete de noviembre de mil novecientos cuarenticuatro, en cuanto se pide la destrucción del espigón o muelle, obra de bien público cuyo derecho de accesión corresponde al Estado en su carácter de persona jurídica, y no puede mandarse destruir sin su citación; que se declare fundada la demanda en cuanto al estricto cumplimiento de lo ordenado en la Ejecutoria citada, debiendo el Yatch Club y Casino Náutico de Ancón destruir las obras que sobresalgan de la explanada esto es, aquellas que realmente resten la vista desde la propiedad del demandante hacia el mar, lo cual determinará el Juzgado previa inspección ocular; que se declare el derecho del demandante al tráfico libre hacia el mar usando el muelle o espigón; que es infundada la demanda de reconvección y la excepción de prescripción deducida por el demandado y que Yatch Club y Casino Náutico de Ancón deben abonar a la Sucesión de don Manuel Yrigoyen Canseco la suma de cinco mil soles oro, esto es, diez veces el valor de adquisición del lote, debiendo el Juez ejecutor poner en cono-

cimiento del representante del Estado la controversia suscitada para los fines de defensa del derecho estatal que, en concepto del suscrito, no pueden debatir los particulares sin citación de aquel a quien corresponde disponer sobre obras realizadas por particulares en las playas o en el mar conforme a ley expresa; sin costas.

**Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García.**

Cuaderno N° 610.—Año 1947.

---